Popayán, 11 de abril de 2024.- A Despacho del Juez la presente demanda Reivindicatoria radicada con el No. 203-302, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: **REIVINDICATORIO**
Demandante: **RUBBYS DEL CARMEN PEREZ SALAS**
Demandado: **CARMEN TERESA RODRIGUEZ OVIEDO**
Radicado: **19001400300220 23-00-302-00**

Interlocutorio No. 854

Ref. Estudio Admisión de solicitud

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. En los hechos de la demanda no indica la fecha, ni las circunstancias en la que la señora CARMEN TERESA RODRIGUEZ OVIEDO ingresó al predio objeto de la reivindicación, además no menciona las fechas en las cuales la señora RUBBYS DEL CARMEN PEREZ SALAS ocupó el inmueble, toda vez que en el acápite de la notificaciones indica que el domicilio de la demandante es calle 4B No. 58-13, es decir que ella misma ocupa el predio a reivindicar.

2. Debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a través de la dirección física de la demandada de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

3. En la pretensión número cuarta se debe aclarar cuales son las cosas que se deben incluir y que forman parte del inmueble que se pretenden reivindicar. (art. 82.4).

4. La escritura Pública No. 837 del 26 de marzo de 2014 de la Notaria Segunda de Popayán, se encuentra incompleta.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisible la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Reivindicatorio propuesta por RUBYS DEL CARMEN PEREZ SALAS, actuando con mediación de apoderada judicial, en contra de CARMEN TERESA RODRIGUEZ OVIEDO teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado CRISTHIAN SANTIAGO CORREA ERAZO, identificada con C.C. N° 1.061.776.328 y Tarjeta profesional N° 303.617 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Elz